



Poder Legislativo  
Corrientes

## LEY N° 5498. -

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCCIONAN CON FUERZA DE:

### L E Y :

#### CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PONEN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACIÓN, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y AFECTEN EL MEDIO AMBIENTE

##### Artículo 1°.- **Ámbito de Aplicación – Declaración de Peligrosidad.**

LOS vehículos automotores o sus partes que sean hallados en lugares de dominio público en estado de deterioro, inmovilidad y abandono implican un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente y quedan sujetos al procedimiento establecido en la presente Ley.

##### Artículo 2°.- **Primera Intimación – Acta de constatación.**

EL Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, cuando halle un vehículo automotor que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 1°, procederá a labrar un acta dejando constancia del estado de deterioro de la unidad.

EN tales condiciones, se intimará al propietario o a quien se considere con derecho al automotor a retirar el vehículo de la vía pública en el perentorio plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de removerlo e ingresarlo a un depósito del Gobierno de la Provincia, aplicándole gastos de remoción, depósito y conservación, sin perjuicio de la multa que corresponda y la reparación de los daños y perjuicios causados, si los hubiera.

LA intimación se realiza mediante un cartel de aviso pegado en una zona visible del vehículo.

EN forma simultánea, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor información sobre la titularidad dominial.

##### Artículo 3°.- **Segunda Intimación – Información suministrada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (R.N.P.A.).**

VENCIDO el plazo establecido en el artículo 2°, el Poder Ejecutivo, con la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, procederá a intimar en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral del vehículo para que en el término de quince (15) días retire la unidad o sus partes, bajo apercibimiento de proceder de inmediato conforme lo dispone el artículo 7°.

EN la intimación debe constar:

- Titular del dominio del vehículo.
- Domicilio.
- Marca, modelo, tipo, número de dominio, de motor, de chasis o bastidor y color, si fuera posible.
- Descripción del estado del vehículo.
- Lugar donde se encuentra estacionado el vehículo.

ASIMISMO, debe notificarse a quienes aparezcan denunciados/as como adquirente y, en su caso, a los/las acreedores/as preñarios del vehículo, cuando consten sus domicilios en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, para que en igual término procedan a ejercer judicialmente los derechos que les competan, debiendo informar antes de vencido el plazo de quince (15) días la radicación del juicio y su estado, bajo apercibimiento de continuar con el trámite establecido en la presente Ley.

##### Artículo 4°.- **Traslado.**

VENCIDO el plazo establecido en el artículo 2°, el vehículo o las partes serán trasladadas a un Depósito Propiedad del Estado Provincial.





**Poder Legislativo**  
Corrientes

**Artículo 5º.- Notificación al Tribunal.**

SI del informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor surge que existe denuncia de hurto o robo, o constan embargos y otras medidas judiciales, debe notificarse a los Tribunales intervinientes.

**Artículo 6º.- Procedimiento a seguir.**

CUANDO exista duda que permita presumir que el vehículo no ha sido abandonado por su dueño, sino perdido, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 2.530º y concordantes del Código Civil.

**Artículo 7º.- Descontaminación – Desguace – Compactación**

VENCIDOS los plazos establecidos en los artículos 2º y 3º se procede a descontaminar, desguazar y compactar el vehículo en depósito.

Se entiende por “descontaminación”, la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por “desguace”, la extracción de los elementos no ferrosos, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por “compactación”, un proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares, como establezca la reglamentación.

**Artículo 8º.- Disposición.**

UNA vez producida la compactación, el Poder Ejecutivo a través de las áreas técnicas, dispondrá de la chatarra, del producido del desguace y de la descontaminación en su totalidad, enajenándola, o bien puede entregarla como contraprestación de otros bienes o servicios.

**Artículo 9º.- Supervisión y control.**

EL Poder Ejecutivo, a través de las áreas técnicas correspondientes, ejerce la supervisión y controla el procedimiento, con el objeto de impedir que durante el mismo se descarten desechos que retornen a la vía pública o sean agentes potenciales de contaminación del medio ambiente, debiéndose tener en cuenta, al respecto, las disposiciones de la Ley Nº 5067 (Estudio del Impacto Ambiental) y demás normas de protección ambiental.

**Artículo 10º.- Monto.**

FIJASE en \$ 100 (pesos cien), el valor del acarreo y en \$ 50 (pesos cincuenta) por día, el valor del depósito.

**CAPÍTULO II**  
**ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Artículo 11º.- Entrega voluntaria de vehículos automotores.**

CUALQUIER persona física o jurídica propietaria de un vehículo automotor radicado en el ámbito de la Provincia, puede entregar el mismo o los restos de éste al Poder Ejecutivo a través de áreas técnicas para su descontaminación, desguace y compactación, efectuándose la correspondiente baja del dominio de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**Artículo 12º.- Condición para entrega voluntaria.**

LOS vehículos automotores que se entreguen a tales fines, deben estar libres de todo gravamen y el o los titulares de dominio no deben tener inhabilitaciones para disponer de sus bienes.

**Artículo 13º.- Condonaciones por entrega voluntaria**

LOS vehículos automotores que fueren entregados voluntariamente de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, le serán condonadas las deudas por Contribución de Patentes sobre Vehículos en General y los montos por acarreo y depósito.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS COSAS MUEBLES NO REGISTRABLES ABANDONADAS**





**Poder Legislativo**  
Corrientes

**Artículo 14°.- Abandono de las cosas muebles.**

LAS cosas muebles no registrables o parte de ellas que puedan sufrir descomposición o cuyas condiciones higiénicas signifiquen un peligro para la salud la seguridad pública o el medio ambiente y que sean halladas abandonadas en lugares del dominio público, serán sometidas de inmediato a la descontaminación, desguace, compactación o disposición final según corresponda.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 15°.- Convenio con el R. N. P. A.**

FACULTASE al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales de los automotores.

**Artículo 16°.- Informe al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.**

EL Poder Ejecutivo debe informar al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en todos los casos, sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 8°.

**Artículo 17°.- Multa.**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo dejare abandonado en la vía pública, será sancionado con una multa de hasta \$ 2.000 (pesos dos mil).

**Artículo 18°.- Línea telefónica.**

EL Poder Ejecutivo habilitará una línea telefónica especial para recepcionar las denuncias sobre abandono de vehículos en la vía pública y para quienes deseen efectuar la entrega voluntaria de unidades.

**Artículo 19°.- Reglamentación.**

EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de 90 (noventa) días de su promulgación.

**Artículo 20°.- Derogación.**

DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente Ley.

**CLÁUSULA TRANSITORIA**

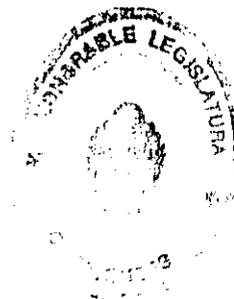
AQUELLOS vehículos y/o sus partes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, por haberse encontrado abandonados, hubieren sido remitidos y se hallaren depositados en playones, galpones y cualquier otra dependencia existente a tales fines, en el ámbito de la Provincia, serán sometidos al procedimiento previsto en el artículo 7°.

**Artículo 21°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.**

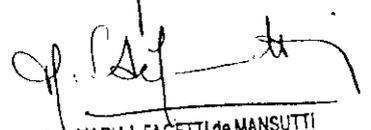
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.

  
JOSE MARÍA DE MAATHO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados  
PCIA. DE CORRIENTES

  
MIRTHA I. PRIETO de FACCE  
Secretaria  
H. Cámara de Diputados  
Corrientes



  
Dr. EDUARDO LEONEL GALANTINI  
Presidente  
Honorable Senado

  
Dra. MARIA I. FAGETTI de MANSUTTI  
Secretaria  
Honorable Senado